



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Claudio Chalas Castro, contra la Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00258-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor CLAUDIO CHALAS CASTTRO, en fecha 18 de septiembre del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, fue notificada íntegramente al señor Claudio Chalas Castro mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, consta en el expediente la notificación a la Policía Nacional mediante Acto núm. 631/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Claudio Chalas Castro, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Este recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante Auto núm. 1894-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo; a la Policía Nacional mediante Acto núm. 300/2018, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm.00258-2015, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Claudio Chalas Castro contra la Policía Nacional, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar el justicia, por lo que en la especie se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

b. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de accionar se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que al señor, CLAUDIO CHALAS CASTRO, le fue cancelado su nombramiento como Cabo de la Policía Nacional, esto es, el día 10 de enero de 2000, según Orden Especial No. 010-2000, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 18 de septiembre de 2015, transcurrieron más de 15 años.

d. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 15 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor CLAUDIO CHALAS CASTRO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Claudio Chalas Castro, pretende que se declare la inconstitucionalidad de su cancelación como cabo de la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, que:

a. A que, los jugadores en su fallo, se sustentaron la Sentencia TC/03/14/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, respeto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos del poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “ Que en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente, tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

*b. A que, así la cosa, entendieron los Juzgadores que dicha decisión constituye un valladar para los demás casos, que se sometan fuera de plazo, dejando fuera el principio de que la violación constitucional mientras no son subsanable. Es decir un tecnicismo jurídico de la ley, aniquila una disposición constitucional, y demás disposiciones, tales como: **a.-** Derecho de la Dignidad humana, Artículo 38 de la Constitución; **b.-** Derecho al Horno, Artículo 44 de la Constitución; y **c.-** Derecho al Trabajo, Artículo 62 de la Constitución. – (SIC)*

c. A que, en el caso de la especie, si bien es cierto y verdadero, que la Acción de Amparo, se produjo luego de haber transcurrido 15 años, no es menos cierto y verdadero, que el propio Accionante fue preciso, categórico y claro, cuando el afirmo al Tribunal, que durante el tiempo Transcurrido, visito la Institución de forma permanente y continua, donde muchas veces le prometieron reponerlo a cambio de dinero, que él no tenía, y otras veces como simple promesa, Esta verdad debió tener valor absoluto. Que dominicano no es conocedor de esta verdad, si esta es una verdad voz populi: (SIC)

La expresión vox populi, definida como: “la voz del pueblo, [es] la voz de Dios”). Significa que hasta la gente ordinaria. Entiéndase del pueblo común, son conocedora de una realidad. Esta realidad en nuestra sociedad tiene valor absoluto, por ser una verdad incuestionable, al menos que se quiere ignorar a propósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que, el Artículo 7, sobre los Principios Rectores, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su Numeral 7, dispone que; El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

e. A que, sobre las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción de Amparo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 0205-13, sostuvo lo siguiente.:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración.

f. A que, establecido así, se entenderá que el presente Recurso de Revisión Constitucional, correría la misma suerte, sino sustentamos en la uniformidad de las decisiones del Tribunal Constitucional. Pero el presente caso, no es el mismo ni es igual, si les tomamos las palabras al Recurrente. Es decir le damos valor absoluto a lo que es su propia verdad, de que durante el tiempo Transcurrido, visito la Institución (POLICIA NACIONAL), de forma permanente y continua, donde muchas veces le prometieron reponerlo, otras veces a cambio de dinero que él no tenía. Esta afirmación confirma, que de manera continua de su caso. Lo demás queda a la sana apreciación de los honorables Juzgadores. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A que, darle ganancia de una causa a una institución como la policía nacional, que respeta sus propios miembros, bajo un tecnicismo jurídico, o como se quiera llamar, es premiar una violación constitucional, que ningún juzgador duda, absolutamente todos están más que consiente que si opera dicha institución, que esa es su norma de conducta. Las violaciones constitucionales, no de origen con borrón y cuenta nueva. Se corrigen con sanciones constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, procura que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto (sic) la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.

b. Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 69-04. Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. (SIC)

c. Que carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reingreso de los miembros de la policía Nacional. (SIC)

d. Que la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura, de manera principal, que el presente recurso sea inadmitido, y subsidiariamente que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente motivos:

a. A que el fallo de la sentencia recurrida en su ordinal Tercero: los jueces consideraron la violación a derechos fundamentales y comprobaron que las piezas depositada en el expediente se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de no aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la parte recurrida realizo la investigación que ameritaba el caso. -

b. A que el recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial transcendencia o relevancia Constitución de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de derechos fundamentales.

c. A que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que (sic) para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a-quo determino que no existe agravio ocasionado y, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la transcendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos eficacia jurídica “ que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

e. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derechos lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado. (SIC)

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Claudio Chalas Castro, en contra de la Sentencia núm. 00258-2015.
3. Acto núm. 631-2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 300-2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzales Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
8. Certificación emitida por la Policía Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), donde certifica la desvinculación o dada de baja por mala conducta con el rango de cabo, al Sr. Claudio Chalas Castro.
9. Escrito de defensa instrumentado por la Policía Nacional, contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Claudio Chalas Castro.
10. Auto núm. 1894-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de emplazamiento a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa para que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del recurso, produzcan su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del cabo de la Policía Nacional, señor Claudio Chalas Castro, por mala conducta, mediante la Orden Especial núm. 010-2000, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de enero del dos mil (2000).

Ante tal actuación, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), el señor Claudio Chalas Castro interpuso una acción de amparo que fue inadmitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00258-2015, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, presenta ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo a fin de que la decisión recurrida sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. En ese sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece, que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este colectivo robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13].

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), habiendo transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del presente recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que la especie permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Como hemos mencionado, el señor Claudio Chalas Castro, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo declaró inadmisibile la acción de amparo.

b. Al conocer de la referida acción, la citada sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su inadmisibilidad, por haber sido interpuesta extemporáneamente, bajo la premisa de:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 15 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor CLAUDIO CHALAS CASTRO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. En la especie, el recurrente alega que su desvinculación constituye un acto de efectos continuos y sucesivos, por lo que, a su entender, no debe computarse el plazo de prescripción del amparo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al conocer de casos análogos, ha sido reiterativo en su línea jurisprudencial, en el sentido de que, por una parte, los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo. Y, de otra parte, que dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, pues se trata de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.¹

d. Así lo ha establecido este tribunal entre otras, en las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0006/16, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16, TC/0398/16 y TC/0779/17.

¹ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por tanto, el acto de terminación de la relación laboral entre el recurrente, señor Claudio Chalas Castro y la Policía Nacional es la Orden Especial núm. 010-2000 y constituye el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción, según prescribe el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

f. En ese sentido, este colegiado ha constatado que el accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, fue desvinculado, el diez (10) de enero de dos mil (2000) mediante la citada orden especial, y accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido quince (15) años después de haberse producido la separación.

g. Al respecto, ha señalado este Tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) que: “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”, y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.

h. En ese orden, este tribunal constitucional comparte el razonamiento empleado por el tribunal de amparo, que inadmitió la referida acción al percatarse que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, procede rechazar el recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Claudio Chalas Castro, contra la Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Claudio Chalas Castro y a la recurrida, Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00258-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario